



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-8/2020

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCEROS INTERESADOS:
GABRIELA TELLO MAGLIONI Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹ contra la resolución TET-JE-1/2020-I, de once de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco², que desechó de plano la demanda del juicio local, por considerar que no se cumplió con el requisito de personería de quien promovió en dicha instancia.

ÍNDICE

¹ En adelante podrá citarse por sus siglas PRI.

² En adelante podrá citarse por sus siglas TET, o como Tribunal local o Tribunal responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Juicio de revisión constitucional electoral	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	6
TERCERO. Terceros interesados.....	9
CUARTO. Causal de improcedencia	11
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	12
SEXTO. Juicio de estricto derecho	16
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar que los agravios hechos valer por el actor en esta instancia federal son inoperantes; lo anterior, al no controvertir frontalmente la totalidad de las razones expuestas por el Tribunal responsable para desechar la demanda en la instancia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Designación.**³ El cinco de marzo, en sesión ordinaria el Congreso del Estado de Tabasco designó a Gabriela Tello Maglioni como Titular de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.⁴
2. **Demanda.** El once de marzo, el PRI, por conducto de su representante ante el IEPCT, presentó la demanda respectiva ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la designación señalada, y solicitó que fuera remitida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
3. **Acuerdos del TET por contingencia de salud.** A partir del diecisiete de marzo del año que transcurre, mediante diversos Acuerdos Generales, el Pleno del Tribunal responsable señala haber implementado diversas medidas para el funcionamiento de la actividad jurisdiccional por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. **Sentencia SUP-JE-18/2020.** El dos de abril, el Pleno de citada Sala Superior determinó que no procedía el salto de instancia del juicio intentado, y decidió reencauzar el asunto al Tribunal local, para su resolución.
5. **Recepción del expediente en el TET.** El veintinueve de mayo, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes del Tribunal local, y mediante acuerdo de Presidencia se dio vista al Pleno para que se pronunciará respecto a la urgencia del asunto.

³ Tal como se observa del Periódico Oficial de Tabasco, localizable a fojas 315 a 323 del CA-Único del expediente en que se actúa.

⁴ En lo sucesivo podrá citarse por sus siglas IEPCT.

SX-JRC-8/2020

6. **Acuerdo plenario.** El diez de junio siguiente,⁵ el Pleno del TET consideró que el referido asunto no era de urgente tramitación y resolución.

7. **Acuerdo General 13/2020.** El treinta y uno de agosto de este año, conforme al referido acuerdo, se reanudaron los plazos y términos del Tribunal responsable celebrando sesiones por el sistema de videoconferencia.

8. **Sentencia impugnada.**⁶ El once de septiembre el Tribunal responsable resolvió desechar la demanda, por considerar que el representante del partido actor en la instancia local carecía de personería.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

9. **Demanda.** El veintidós de septiembre del año en curso, el PRI por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo que antecede.

10. **Recepción.** El veinticuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

11. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con la clave **SX-JRC-8/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los

⁵ Acuerdo localizable a fojas 338 y 339 del CA-Único del mismo expediente.

⁶ Sentencia localizable a fojas 351 a 353 del CA-Único del citado expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2020

efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

12. Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y al encontrarse debidamente sustanciado, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la designación de la titular de un órgano interno de control de un organismo público local electoral, en concreto de la Contraloría del IEPCT, entidad federativa correspondiente al ámbito territorial donde esta Sala.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

Mexicanos;⁸ 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

16. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JE-9/2018 y SUP-SFA-7/2019.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

17. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

18. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

19. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ Aprobado el 26 de marzo de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2020

20. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹⁰ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

21. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020¹¹, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

22. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹² por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

¹⁰ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

¹¹ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

23. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

24. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 “**POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2**”.



25. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020¹³ donde retomó los criterios citados.

26. Ahora bien, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente ya que, es un hecho notorio que con motivo de la situación extraordinaria que se enfrenta por la pandemia de COVID 19, tanto el IEPCT como el Tribunal responsable suspendieron sus labores presenciales, así como los plazos para la realización de las actividades administrativas y jurisdiccionales que venían desarrollando; sin embargo, lo cierto es que de conformidad con el artículo 165, numeral 1, de la Ley Electoral local, el proceso electoral local inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección.

27. Por tanto, esta Sala Regional estima que se debe resolver la presente controversia a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia del partido político enjuiciante y actuar conforme lo prevé el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aunado a que, como ya se mencionó, el proceso electoral local está próximo a iniciar, de ahí la importancia de que no se retrase más la resolución del presente asunto.

TERCERO. Terceros interesados

28. Se les tiene por reconocido el carácter de terceros

¹³ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

interesados en el presente juicio a Gabriela Tello Maglioni y Carlos Benito Lara Romero, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, 17, apartados 1, inciso b) y 4, inciso d), de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

29. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la y el compareciente, y en ellos formulan las oposiciones a las pretensiones del partido actor mediante la exposición de los argumentos que estimaron pertinentes.

30. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas correspondientes a la publicación del presente medio de impugnación.

31. Lo anterior es así, porque el plazo para tal comparecencia transcurrió de las dieciséis horas con quince minutos del veintidós de septiembre hasta la misma hora del veinticinco siguiente; por tanto, si el escrito signado por Gabriela Tello Maglioni fue recibido a las once horas con cuarenta y nueve minutos y el suscrito por Carlos Benito Lara Romero a las catorce horas con cincuenta minutos del último día, entonces ambos se presentaron de manera oportuna.

32. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos los requisitos en comento, tal como se explica.

33. Por una parte, Gabriela Tello Maglioni comparece por propio derecho y como titular de la Contraloría del IEPCT¹⁴ y es la

¹⁴ Tal como se observa del acta de 5 de marzo de 2020, en la que el Congreso del Estado la designó como contralora del IEPCT, localizable a fojas 38 a 108 del CA-Único del expediente 10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2020

persona en la que recayó precisamente la designación que el partido actor controvertió en la instancia local.

34. Por otra parte, acude Carlos Benito Lara Romero, ostentándose como Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Tabasco¹⁵, quien compareció en representación de la autoridad responsable en la instancia local.

35. Ahora bien, para esta Sala Regional los comparecientes cuentan con un derecho incompatible al del actor debido a que éste pretende que se revoque la resolución impugnada mientras que los comparecientes pretenden que se confirme la sentencia impugnada.

CUARTO. Causal de improcedencia

36. En el caso, Gabriela Tello Maglioni invoca como causal de improcedencia que Miguel Ángel de la Cruz Obando, carece de personería para promover el presente juicio, pues afirma que no se encuentra acreditado ante el Tribunal responsable, por ello solicita que se declare improcedente el presente juicio.

37. La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, por lo que se explica enseguida.

38. En el caso, el presente juicio es promovido por un partido político nacional con acreditación en el Estado de Tabasco, esto es, el PRI, y lo hace por conducto de Miguel Ángel de la Cruz

en que se actúa.

¹⁵ Copia certificada del Acta de Sesión de la Junta de Coordinación Política celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en los autos del presente juicio, localizable a foja 161 a 167 del referido cuaderno accesorio.

Obando, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT.¹⁶

39. Es de mencionar que la personería es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado y cuyo nombramiento obra en el expediente, por lo cual contrario a lo alegado, el citado representante sí cuenta con personería para promover el presente juicio de revisión constitucional, porque lo hace en representación del Partido Revolucionario Institucional y fue quien actuó en la instancia primigenia.

40. Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis **CXII/2001** de rubro: "**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**"¹⁷.

41. Aunado a lo anterior, se debe mencionar que la causal invocada por la compareciente fue precisamente la causa por la que el TET desechó la demanda del actor en la instancia local, por tanto, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, es que debe analizarse en el fondo la controversia planteada.

QUINTO. Requisitos de procedencia

42. Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7,

¹⁶ Nombramiento visible a fojas 111 del mismo cuaderno accesorio.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2020

apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley de Medios.

43. Forma. Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

44. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

45. Se estima satisfecho el presente requisito ya que la sentencia impugnada fue notificada al actor el quince de septiembre del año en curso¹⁸, con lo cual el plazo para controvertir transcurrió del jueves diecisiete, al martes veintidós de septiembre de la presente anualidad.

46. Lo anterior, sin contar el miércoles dieciséis por ser inhábil¹⁹; y el diecinueve y veinte por corresponder a sábado y domingo; por

¹⁸ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 358 del CA-Único del expediente en que se actúa.

¹⁹ Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, **16 de septiembre** y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

consiguiente, si la demanda del juicio se presentó el veintidós de septiembre, resulta que su presentación fue oportuna.

47. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, en términos de lo expuesto en el considerando anterior.

48. Interés jurídico. El presente requisito se colma, ya que el PRI fue parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte, cuya resolución resultó contraria a sus intereses.

49. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios también se surte en la especie, en virtud de que el artículo 26 de la citada Ley procesal local, establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, con lo cual, a nivel estatal, no existe la posibilidad de controvertirla.

50. Violación a preceptos de la Carta Magna. Con relación al requisito de procedibilidad señalado en el numeral 86, apartado 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido político actor aduce la violación de los artículos 1, 4, 16, 17, 20, 41 y 116 de la Constitución Federal.

51. Dicho requisito se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2020

agravios en los que se exponen las razones dirigidas a demostrar la afectación de preceptos constitucionales.

52. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**²⁰.

53. Violación determinante. Atendiendo a la jurisprudencia **15/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**, el requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c), de la Ley de Medios está cumplido.

54. Lo anterior, porque el partido actor adujo en la instancia local que la designación hecha por el Congreso del Estado de la contralora de IEPCT vulnera la autonomía del referido Instituto, por lo cual, ante el inminente inicio del proceso electoral, de asistirle la razón, y determinar que el desechamiento decretado por el Tribunal responsable fue indebido implicaría el análisis de la controversia planteada.

55. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?>.

Medios, debido a que la pretensión del actor es que se revoque la determinación del Tribunal responsable y no se afecte la autonomía del Instituto local, y de ser fundados sus agravios, es posible subsanar la supuesta violación.

56. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es analizar la controversia planteada.

SEXTO. Juicio de estricto derecho

57. Ahora bien, es importante dejar claro que, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

58. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2020

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

59. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio el medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

60. La pretensión del actor radica en que esta Sala Regional revoque la determinación impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analice la controversia planteada en la instancia local.

61. Lo anterior, lo hace depender de los temas de agravio siguientes:

- i. Manifestaciones en torno al desechamiento decretado por el Tribunal responsable; y**
- ii. Violación al artículo 17 de la Carta Magna, por la tardanza en resolver el juicio local.**

62. Los motivos de disenso se analizarán en conjunto, sin que esto le cause perjuicio al actor, ya que lo importante es estudiar la totalidad de los argumentos contenidos en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la

Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²¹

63. En consideración de esta Sala Regional los agravios devienen **inoperantes**, por las razones que se expresan enseguida.

64. El actor aduce que le causa perjuicio que el Tribunal responsable haya desechado la demanda intentada en la instancia local, sin haber considerado que la designación de la Titular de la Contraloría del IEPCT vulneraba la autonomía de dicho Instituto, además de que estuvo colmada de irregularidades.

65. Afirma que, en su escrito inicial acreditó su calidad de representante debidamente acreditado y que el TET ignoró la constancia que obra en autos.

66. Además, señala que no tomó en consideración los criterios que establecen que podrán comparecer en representación de los partidos políticos quienes tengan facultades de representación de conformidad con los estatutos del partido.

67. Asimismo, alega que el Tribunal responsable vulneró lo previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, que consagra la garantía de impartir justicia de forma expedita y eficaz, pues afirma que la demanda se presentó desde el once de marzo del presente año, argumentando que han pasado seis meses desde que se planteó su inconformidad, por lo que, en la emisión tardía de la

²¹ Jurisprudencia 4/2000 consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2000, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2020

sentencia reclamada no se garantizó su derecho a la tutela jurisdiccional.

68. Para el examen de los disensos planteados, resulta conveniente reseñar los argumentos, por los cuales, el TET consideró desechar la demanda presentada en la instancia jurisdiccional local.

Consideraciones de la responsable

69. El TET señaló que la legitimación activa en el proceso consistía en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado.

70. Refirió que, cuando la acción es ejercitada en un juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, podrá ser, bien porque se ostente como particular de este, o porque cuente con la representación de su titular.

71. Precisó que, conforme a lo previsto en la fracción I, del inciso a), primer párrafo del artículo 13, de la Ley de Medios local, la calidad de representante se les reconoce a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este hubiere dictado el acto o resolución, afirmando que, en tal caso, solo podrían actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

72. Asimismo, razonó que otro supuesto para reconocer la personería es el relativo a quienes cuentan con facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido

facultados para ello, en términos de la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 13, de la Ley procesal local.

73. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable razonó que si el actor cuestionaba la designación de la Titular de la Contraloría General del Instituto local y la demanda estaba suscrita por Miguel Ángel de la Cruz Obando, quien se ostentó como consejero representante propietario del PRI ante el referido Consejo Estatal, entonces arribó a la conclusión de que éste no contaba con la personería para interponer el medio de impugnación local, debido a que éste se encuentra acreditado en un órgano distinto al emisor del acto reclamado, es decir, ante el que realizó la designación de la contralora del IEPCT.

74. Asimismo, el TET señaló que no hizo prevención o requerimiento alguno al partido político actor, para acreditar la personería, puesto que quien suscribió la demanda presentó el documento idóneo mediante el cual acreditó ser el consejero representante propietario del PRI ante el IEPCT.

Postura de esta Sala Regional

75. Con independencia de lo correcto o no de las razones expuestas por el TET, esta Sala Regional estima que la inoperancia de los motivos de agravio radica, en que el actor no controvierte frontalmente la totalidad de las razones que sustentan la determinación de desechar la demanda en la instancia local.

76. En efecto, de la lectura integral de la sentencia reclamada se advierte, que, como ya se reseñó, el Tribunal responsable desechó la demanda, porque consideró que el representante del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2020

partido actor no podía actuar en el juicio local, al tener por acreditada su representación ante el IEPCT y no en el Congreso del Estado de Tabasco, órgano que fue el emisor del acto primigeniamente impugnado, o sea la designación de la contralora del Instituto local.

77. Sin embargo, con independencia de lo correcto o no de dichos argumentos, lo cierto es que el actor no controvierte frontal y concretamente las razones y fundamentos que expuso la responsable en el sentido de que no podía actuar en el juicio local, al estar acreditado ante el citado Instituto local quien no fue el emisor del actor impugnado.

78. Por el contrario, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor únicamente se limita a afirmar de forma genérica que el TET no consideró el nombramiento con que ostentó su personería en esa instancia, sin que especifique lo incorrecto o ilegal de los argumentos expuestos en la sentencia combatida ni explique concretamente las razones por las que considera que dicha autoridad actuó indebidamente.

79. Para este órgano jurisdiccional, no basta con que el actor refiera únicamente y de forma dogmática las consideraciones que no le resultan favorables y argumentar, a partir de ello, de forma genérica, que la responsable desechó incorrectamente la demanda y que actuó de forma tardía al resolver después de seis meses; sino que resultaba menester controvertir la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada y argumentar en qué consistió lo indebido e ilegal de la determinación adoptada por el Tribunal responsable.

80. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha sostenido²² en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

81. Por ende, al ser el presente juicio de estricto derecho, el actor debió controvertir de manera concreta y específica la totalidad de los argumentos expuestos por el TET, a fin de demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, es decir, porque sí podía actuar como representante del partido actor, lo cual en la especie no ocurrió.

82. Contrario a ello, además de limitarse a expresar genéricamente lo señalado, el actor busca robustecer sus alegaciones reiterando a lo largo de su demanda que la determinación tomada fue indebida, a partir de pretender evidenciar falta de diligencia del Tribunal responsable al exceder en demasía el plazo para resolver, esto en razón de que la impugnación local fue presentada desde el once de marzo del año en curso.

83. Sin embargo, lo inoperante de estas aseveraciones, radica en que, aún y de tenerse por acreditada la supuesta tardanza, esto sería insuficiente para revocar el acto impugnado, ya que tales alegaciones no desvirtúan las consideraciones de la

²² Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, solo por citar algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

sentencia impugnada, por las cuales el TET arribó a la conclusión que ahora se controvierte.

84. Por ello, si en el caso, los agravios no controvierten frontalmente la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada, la consecuencia es que deben declararse inoperantes.

85. Resulta orientador al caso concreto, el criterio contenido en la tesis 2ª. LXV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**²³.

86. Así como, las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y IV.3o.A. J/4 emitidas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**²⁴ y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**²⁵, respectivamente.

87. Consecuentemente, ante lo inoperante de los agravios planteados, lo conducente es declarar improcedente la pretensión del actor, en el sentido de analizar en plenitud de jurisdicción la controversia planteada; y, de conformidad con el artículo 93,

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, **confirmar** la sentencia impugnada.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Tabasco, anexando copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** a la tercera interesada Gabriela Tello Maglioni en la cuenta de correo institucional que indicó; y al tercero interesado Carlos Benito Lara Romero en el domicilio precisado, por conducto del referido Tribunal local y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a Carlos Benito Lara Romero y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-8/2020

en los numerales 94; 95; 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.